

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 684

Santiago, 23-11-2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; Resolución Exenta SS/N° 701 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Salud; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia está facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora.

2. Que, mediante la presentación N° 9329 de fecha 14 de julio de 2020 la Isapre Cruz Blanca S.A. denunció ante este Organismo, la existencia de incumplimientos gravísimos por parte de la Sra. Linda Cristal Olguín Gutiérrez, esto, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al contrato de salud del Sr. C. A. Vera G., que consignan como empleador, a una empresa en la que éste no ha prestado servicios.

3. Que, la Isapre acompañó a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia del Formulario Único de Notificación Tipo 1 folio N° 150446793, de fecha 31 de agosto de 2019, suscrito por la agente de ventas Linda Cristal Olguín Gutiérrez en representación de la Isapre Cruz Blanca S.A., junto con la demás documentación contractual del cotizante.

b) Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales emitido por el Fondo Nacional de Salud al mes de febrero de 2020, que consiga un empleador diverso al indicado en el FUN.

4. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante Ordinario IF/N° 19289 de fecha 10 de noviembre de 2020, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del agente de ventas:

- Falta de diligencia empleada en la suscripción del contrato de salud del cotizante C. A. Vera G., al no llevarse el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

- Someter a consideración de la Isapre Cruz Blanca S.A., documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de C. A. Vera G., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de C. A. Vera G., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

5. Que, según consta en el expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la agente de ventas fue notificada de los mencionados cargos, vía correo electrónico, el día 10 de noviembre de 2020, sin que evacuará sus descargos dentro del plazo otorgado para estos

efectos.

6. Que, en cuanto al fondo del asunto, la Isapre acompañó en su denuncia copia de reclamo presentado por el cotizante, en el que indica que firmó un contrato de salud en el mes de octubre de 2019 y que nunca ha trabajado en la empresa Nestlé, agregando que ha trabajado en la empresa "Servicios Imageneológicos LTDA" RUT N° 76.154.813-1, desde el mes de marzo de 2019.

Por otra parte, señala, que el acuerdo de tarifa acordado con el vendedor fue de \$20.000, y que actualmente se le descuenta un monto mucho mayor. Por lo anterior solicita la anulación del contrato de salud y de la deuda registrada a su nombre.

7. Que, al respecto, cabe establecer que el Formulario Único de Notificación suscrito a nombre del cotizante, registra como empleadora a la empresa NESTLÉ CHILE S.A., con una cotización pactada de 2.446 UF equivalente a \$68.374 a la fecha de suscripción, consignándose una renta imponible de \$ 477.880.

Al respecto, se acompaña en la denuncia certificado de cotizaciones emitido por el Fondo Nacional de Salud, que registra pago de cotizaciones por parte de la empresa "Servicios Imageneológicos Dental LTDA" a contar del mes de abril de 2019, incluido el mes de suscripción del contrato de salud.

Asimismo, consta que el Formulario Único de Notificación fue rechazado por la empresa NESTLÉ CHILE S.A., sin que exista pago de cotizaciones por su parte.

8. Que, en razón de lo anterior, es posible tener por acreditado el hecho de no haber prestado servicios el cotizante en la empresa consignada en la documentación contractual de afiliación como su empleadora, a la fecha de suscripción del contrato de salud.

Lo anterior, permite tener por configurado un incumplimiento gravísimo a las obligaciones que la ley le impone a la denunciada como agente de ventas, esto, ya que se ha acreditado la suscripción de un contrato de salud respaldado en información falsa o simulada, en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora de esa persona, y que, por consiguiente, evidencia una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del cotizante, en cuanto al contenido del contrato de salud y el precio de la cotización pactada.

En razón de aquello, es que este Organismo de Control estima que los cargos formulados mediante Ordinario IF/N° 19289 de fecha 10 de noviembre de 2020, se encuentran debidamente acreditados.

En ese sentido, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsual, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsual.

9. Que en consecuencia, las faltas acreditadas constituyen un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le imponía la normativa como agente de ventas, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, procede que la Sra. Linda Cristal Olguín Gutiérrez sea sancionada con la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la **Sra. Linda Cristal Olguín Gutiérrez RUT N° [REDACTED]** su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-212-2020**), y

presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIÑO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

LLB/CTU

Distribución:

- Sra. Linda Cristal Olguin Gutiérrez.
- Sr. Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-212-2020